

Toca Penal: 140/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/001/2021  
Delito: Violación agravada  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**Cuernavaca, Morelos; a quince de  
septiembre de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Penal **140/2021-8-OP**, formado con motivo de **recurso apelación** interpuesto por el Fiscal contra la sentencia definitiva absolutoria, dictada por el Tribunal de Juicio Oral, en la causa penal **JO/001/2021**, que se instruyó en contra de **\*\*\*\*\***, por la comisión del delito de **VIOLACION AGRAVADA**, cometido en agravio de la víctima de iniciales **\*\*\*\*\***; y

## **R E S U L T A N D O**

1. Con fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal Primario dictó sentencia definitiva absolutoria, bajo los puntos resolutive siguientes:

**“PRIMERO. NO SE ACREDITARON PLENAMENTE** los elementos del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 154 párrafos primero y segundo, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de la menor de iniciales **\*\*\*\*\***.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **\*\*\*\*\*** de generales anotados al inicio de esta resolución, **NO ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 154 párrafos primero y segundo, en relación con el 152, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos cometidos en agravio de la menor

Toca Penal: 140/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/001/2021  
Delito: Violación agravada  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*de iniciales \*\*\*\*\* por lo que se ordena su inmediata libertad.*

**TERCERO.** *Envíese copia autorizada del audio y video de la presente resolución; así como de la transcripción de la selección de la presente al Director del Centro Estatal de Reinserción Social; así como al Director de Ejecución de Sentencias y Medidas de Seguridad de la Secretaría de Reinserción Social del Estado de Morelos, para su conocimiento y efectos legales procedentes.*

**CUARTO.** *Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible mediante recurso de apelación.*

**QUINTO.** *En términos del artículo 63 del código nacional de procedimientos penales tenga se la presente sentencia desde este momento legalmente notificados a los intervinientes en la presente audiencia es decir tanto al fiscal asesora jurídica, al ahora liberto y a la defensa particular para los efectos legales a que haya lugar.*

**Notifíquese personalmente y cúmplase”.**

2. Determinación apelada por la Fiscalía mediante escrito de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, en el que expresó agravios los que corren agregados a fojas de la \*\*\*\*\* a la \*\*\*\*\* , del Toca Penal en que se actúa.

3. La audiencia, que se llevó a cabo en vía telemática, prevista y autorizada por el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales comparecieron: la **Fiscal**, Licenciada **BRENDA OCAMPO PONCE**, la **Asesora Jurídico Pública**, Licenciada **ALMA BEATRIZ DORANTES COTA**, el imputado \*\*\*\*\* y, su **Defensor**

Toca Penal: 140/2021-8-OP

Causa Penal: JO/001/2021

Delito: Violación agravada

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente.

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**Particular**, \*\*\*\*\*, quienes se identificaron plenamente, las partes técnicas con sus respectivas cédulas profesionales.

4. No obstante que los recurrentes no solicitaron exponer alegatos aclaratorios, se les concede el uso de la palabra para que manifiesten si desean hacerlo en esta audiencia, sin que ello implique que puedan formular nuevos agravios. Por lo que en uso de la palabra **Ministerio Público** solicito que atención al escrito que fue presentado por esta fiscalía se ratifiquen los agravios ya escritos y solicito se resuelva conforme a derecho, **la Asesora Jurídica Oficial**, que sean tomados en cuenta los agravios presentados por la Ministerio Público y solicito se revoque la sentencia impugnada y en su lugar se emita una apegada a derecho, **Defensor Particular**, que toda vez se tome en consideración ratificando los mismos y reiterando que se resuelva conforme a derecho y no se revoque la sentencia.

Los integrantes del Tribunal de alzada no formularon preguntas a los inconformes sobre las cuestiones planteadas en sus respectivos escritos, el Magistrado que presidió la presente audiencia, procede a explicar de viva voz el proyecto de resolución y recabar la votación respectiva de los Magistrados.

Toca Penal: 140/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/001/2021  
Delito: Violación agravada  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

5. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**I. De la competencia.** Esta Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como de los artículos 199 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**II. Legislación procesal aplicable.** El Código Nacional de Procedimientos Penales es el aplicable, atendiendo que los hechos acontecieron el **viernes veintidós de mayo de dos mil veinte**, esto es, bajo la vigente de dicha legislación.

**III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso.** El recurso de apelación es **oportuno**, en razón de que la notificación de la sentencia definitiva absolutoria de fecha **nueve de abril de dos mil veintiuno** a la Fiscalía se realizó en

Toca Penal: 140/2021-8-OP

Causa Penal: JO/001/2021

Delito: Violación agravada

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente.

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

esa misma audiencia desahogada en la aludida fecha; por lo que los **10 diez días** para interponer el recurso de apelación, que dispone el ordinal 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados, conforme a lo dispuesto por el invocado precepto legal.

Por tanto, el aludido plazo empezó a correr a partir del **lunes 12 doce de abril de 2021 dos mil veintiuno** y feneció el **viernes 23 veintitrés del mismo mes y año aludido**; siendo que el medio impugnativo fue presentado el día **veintiuno del aludido mes y año**, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente** por el recurrente.

Por otro lado, el recurso de apelación es **idóneo**, conforme a lo dispuesto por el ordinal 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que es el medio de impugnación previsto para combatir la sentencia definitiva.

Por último, se advierte que la Fiscalía se encuentra **legitimada** para interponer el presente recurso, por tratarse de una sentencia definitiva que absuelve al acusado; cuestión que le compete impugnar en representación de los intereses de la

Toca Penal: 140/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/001/2021  
Delito: Violación agravada  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

sociedad.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación es el medio de impugnación *idóneo* para combatir la sentencia definitiva que se trata, se presentó de manera *oportuna* y, que la Fiscalía se encuentra *legitimada* para interponerlo.

#### **IV. Antecedentes más relevantes.**

Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.

1. Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Licenciado ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME, dictó auto de apertura a juicio oral contra **\*\*\*\*\***, precisando que éste se encontraba sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva (fojas **\*\*\*\*\*** a la **\*\*\*\*\***).

2. En fechas ***ocho, diez, doce, dieciocho, veintitrés, veinticuatro, veintinueve y treinta y uno de marzo, de dos mil veintiuno***, se desahogaron las audiencias de juicio oral.

3. Con fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, se dictó la resolución recurrida (fojas **\*\*\*\*\*** a la **\*\*\*\*\***); siendo que en la misma fecha se llevó a cabo la lectura y explicación de la

Toca Penal: 140/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/001/2021  
Delito: Violación agravada  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

aludida resolución (foja \*\*\*\*\*).

#### **V. Fondo de la resolución recurrida.**

Con fecha **nueve de abril de dos mil veintiuno**, el Tribunal Oral dictó sentencia definitiva absolutoria en favor de \*\*\*\*\*, de la comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 154 párrafos primero y segundo, en relación con el 152, del Código Penal, cometido en agravio de menor de iniciales \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* años al momento del evento delictivo); lo anterior, al considerar que en el caso no se acreditaron los elementos del tipo penal como son la cópula y, que la víctima por cualquier causa **no pueda resistir la conducta delictuosa**; puesto no se probó que la víctima se encontraba dormida como se afirmó en la acusación.

**VI. Agravios.** Del escrito de expresión de agravios, substancialmente se desprende lo siguiente:

1. Se duele de la falta de valoración de la declaración de la menor víctima, con perspectiva de género; puesto que la afirmación de que no estaba dormida es irrelevante, al acreditarse que no pudo resistir la conducta delictuosa, atendiendo su edad, la relación de primos hermanos con el activo, que ningún adulto estaba cerca, que no conocía las intenciones de su primo, que fue

Toca Penal: 140/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/001/2021  
Delito: Violación agravada  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

inmovilizada y le fue tapada la boca por su primo, amén de que es más grande y fuerte que la víctima.

2. Se duele de la valoración de la declaración de la menor víctima, respecto la cual no se acreditó se haya conducido por un interés mezquino, sino que se aprecia veraz; amén que, atendiendo la naturaleza del ilícito en cuestión, que se comete en ausencia de testigos.

3. Que el ilícito en estudio se acredita con el dicho de la menor víctima, los testimonios expertos en medicina legal y psicología.

Relaciona la tesis que dice: "INTERES SUPERIOR DEL MENOR, DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO", "VIOLACIÓN DELITO DE ALCANCE DE DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA", "PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN".

4. Se duele de falta de fundamentación y motivación. Invoca las tesis que dicen: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCE EN EXPLICAR JUSTIFICAR POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN", "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"

**VII. Fijación de la litis.** La Litis se ciñe en la valoración de la declaración de la víctima y que el Tribunal atendió para dictar sentencia absolutoria.

Toca Penal: 140/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/001/2021  
Delito: Violación agravada  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Antes de entrar al estudio de la Litis, es menester señalar que si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada sólo se debe pronunciar sobre los agravios expresados por el **inconforme**, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por el **recurrente** o más allá de los límites del recurso, excepto cuando se trate de actos violatorios a derechos fundamentales. Sobre todo si se ven involucrados interés de menores o incapaces.

Orientan dicho criterio, la Tesis Aislada X. 3 P (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época, del registro 2001043, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 915, que señala:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** La configuración del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, evidencia que la suplencia de la queja deficiente opera sólo a favor del acusado, es decir, por regla general, la litis contestatio está formada

Toca Penal: 140/2021-8-OP

Causa Penal: JO/001/2021

Delito: Violación agravada

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente.

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

exclusivamente por la resolución de primer grado y los agravios; sin embargo, cuando el recurrente es el Ministerio Público y la víctima del delito es menor de edad, no opera el formalismo del "estricto derecho", pues acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el tribunal de alzada está facultado para examinar el acto recurrido conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos, ya que la eventual insuficiencia de la argumentación vertida por el órgano acusador no impide que se aborden los aspectos del fondo de la litis, en tanto que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el inculpado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. A lo anterior se suma que en diferentes compromisos que asumió el Estado Mexicano, surgen normas tanto obligatorias como instrumentos no vinculantes, pero que conforman el ius cogens e insertan principios generales que pueden ser orientadores al sistema de impartición de justicia, como las "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", provenientes de la Organización de las Naciones Unidas."

En este tenor, el estudio del presente asunto se hará bajo el principio de suplencia de la queja, abordando aspectos incluso no referidos por el recurrente, con el objeto de descartar violaciones a derechos fundamentales de las partes y que haya que reparar de oficio, como lo es la legalidad del procedimiento, la comprobación del delito, la plena

Toca Penal: 140/2021-8-OP

Causa Penal: JO/001/2021

Delito: Violación agravada

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente.

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

responsabilidad y la individualización de las sanciones impuestas, en su caso. Por lo que este Tribunal de alzada brindando en todo tiempo a las personas la protección más amplia (***principio pro persona***), está facultado, cuando involucren los derechos de menores de edad, examinar el acto recurrido conforme a los ***principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos***; además de que el Poder Judicial del Estado está obligado ***ex officio***, a impartir justicia con ***perspectiva de sexo o género***; por tanto, no está impedido para abordar aspectos del fondo de la litis, lo que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el inculgado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos.

Lo anterior, acorde con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

***“ARTÍCULO 1.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni*

Toca Penal: 140/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/001/2021  
Delito: Violación agravada  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”.*

De la exégesis del citado precepto constitucional tenemos que, los Tribunales tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, que se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, en la especie, las Convenciones siguientes: Convención sobre los Derechos del Niño y Belem Do Pará, pues la primera mencionada en su artículo 2, establece:

**“Artículo 2  
No discriminación**

Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el

Toca Penal: 140/2021-8-OP

Causa Penal: JO/001/2021

Delito: Violación agravada

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente.

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”.

Por su parte, el Artículo 2 de la Convención “Belém Do Pará, dice:

**“ARTÍCULO 2**

**Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:**

*a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*

*b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y*

*c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.*

En esta tesitura, este Tribunal en el caso concreto, no sólo está facultado para pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por la parte recurrente, sino a suplir la ausencia de agravios de la víctima del delito, menor de edad; lo anterior, conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del estado y

Toca Penal: 140/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/001/2021  
Delito: Violación agravada  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

sociedad y, en casos de colisión en la aplicación de dos o más derechos humanos, a hacer un ejercicio de ponderación para buscar la armonización entre los valores en juego, pero sin omitir el respeto a los derechos de alguno de los interesados, a fin de otorgar al menor todo lo que solicita, en cualquier circunstancia y sin requisito alguno, se deben ponderar los de la menor sobre aquél, conforme a la Tesis I.1o.P.14 K (10a.), Décima Época, con registro 2014896, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, Materia Constitucional, página 2846, cuya sinopsis reza:

***“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN CASO DE COLISIÓN EN LA APLICACIÓN DE DOS O MÁS DERECHOS HUMANOS, LA ADOPCIÓN DE ESTE PRINCIPIO OBLIGA A LAS AUTORIDADES A HACER UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN PARA BUSCAR LA ARMONIZACIÓN ENTRE LOS VALORES EN JUEGO, PERO SIN OMITIR EL RESPETO A LOS DERECHOS DE ALGUNO DE LOS INTERESADOS, A FIN DE OTORGAR AL INFANTE TODO LO QUE SOLICITA, EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA Y SIN REQUISITO ALGUNO. La adopción del principio del interés superior del menor o la protección más amplia hacia éste, obliga a las autoridades del Estado Mexicano, al igual que en los casos de colisión en la aplicación de dos o más derechos humanos, a hacer un ejercicio de ponderación para buscar la armonización entre los valores en juego, pero sin omitir el respeto a los derechos de alguno de los interesados, a fin de otorgar al menor todo lo que solicita, en cualquier***

Toca Penal: 140/2021-8-OP

Causa Penal: JO/001/2021

Delito: Violación agravada

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente.

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

***circunstancia y sin requisito alguno.*** Aplicado lo anterior a los procesos jurisdiccionales, la intervención de un menor en un juicio no implica que el juzgador únicamente deba respetar los derechos humanos de éste y omitir los derechos fundamentales de su contraparte, ya que si se aceptara una posición contraria, se correría el riesgo de convertir al juzgador en un autócrata y no en el director del proceso, que únicamente observa y cumple lo que subjetivamente considera conveniente y favorable para los derechos del niño, sin respetar los derechos de los demás integrantes de la relación jurídico procesal, otorgándole al primero cualquier beneficio, por el solo hecho de ser infante, incluso en los casos en que no le asista la razón, conforme a derecho, mediante una mal entendida protección del interés superior del niño”.

**VIII. Debido proceso.** Del examen de las constancias procesales, se desprende que con fecha **veintitrés de diciembre de dos mil veinte**, el Licenciado ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME, dictó auto de apertura a juicio oral en la Carpeta Penal JC/723/2020, donde entre otras cosas, precisó la acusación contra **\*\*\*\*\***, por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 154 en relación con el 152 del Código Penal. **Clasificación jurídica** asignada por el Ministerio Público, las **circunstancias modificadorias** que concurrieron como que la menor víctima no pudo resistir la conducta delictuosa al encontrarse dormida y la relación de parentesco con el sujeto activo. La intervención penal del acusado de mérito como autor material, **las penas**

Toca Penal: 140/2021-8-OP  
 Causa Penal: JO/001/2021  
 Delito: Violación agravada  
 Recurso: Apelación  
 Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**solicitadas:** de prisión de \*\*\*\*\* años, amonestación, apercibimiento, suspensión de derechos políticos y pago de reparación del daño material y moral causado. Sin que se aprecie la existencia de correcciones formales en la acusación, así como tampoco se promovieron excepciones de previo y especial pronunciamiento, refiriendo que las partes técnicas celebraron acuerdos probatorios, siguientes:

“1. Con el acta de nacimiento de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* que tiene como fecha de nacimiento \*\*\*\*\*, registrada el \*\*\*\*\*, acta número \*\*\*\*\*, oficialía \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de la localidad de \*\*\*\*\*, con la misma se justifica que ella al momento de los hechos que refiere la fiscalía tenía la edad de \*\*\*\*\* años y que también que la madre es \*\*\*\*\* y como abuelos paternos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* prueba con la que se acredita la minoría de edad en la menor víctima y el parentesco con el acusado

2. Con el acta de nacimiento de \*\*\*\*\* se tiene por acreditado que con fecha de registro \*\*\*\*\* en el acta número \*\*\*\*\* de la oficialía \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* de la localidad de \*\*\*\*\*, en la que aparecen como abuelos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* mano con la que se justifica que la víctima y el acusado son \*\*\*\*\* ”

Por otra parte, se indicaron las pruebas ofrecidas y admitidas para verificar en la audiencia de debate de juicio oral; por parte del Agente del Ministerio Público: 1. la testimonial a cargo de la menor de iniciales \*\*\*\*\*, 2. la testimonial de \*\*\*\*\*, madre de la menor víctima, 3. La testimonial de \*\*\*\*\* y, 4. La testimonial de \*\*\*\*\*, agente de la

Toca Penal: 140/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/001/2021  
Delito: Violación agravada  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

policía de investigación criminal, 5. Testimonial experta en psicología a cargo de \*\*\*\*\* , 6. Testimonial experta en medicina legal a cargo de las \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 7. Testimonial experta en informática a cargo de \*\*\*\*\* , 8. Testimoniales expertas en química a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 8. Imágenes fotográficas. La **Asesora jurídica no ofreció prueba**. A la Defensa, 1. Testimonial de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Para las fases de individualización de sanciones y reparación del daño, ninguna de las partes ofreció prueba. Finalmente, el Juez de Control puso a disposición del Tribunal Oral al acusado de mérito, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en el Centro Estatal de Reinserción Social, ubicado en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos.

Del análisis tanto de las constancias que en copia certificada fue elevada a esta Alzada, como de las video grabaciones contenidas en el disco óptico remitido a este Tribunal Alzada, que contienen todas las audiencias de debate de juicio oral, no se observa por quienes ahora resuelven que, en el desarrollo del proceso desde el **auto de apertura a juicio oral hasta el desahogo de las audiencias de debate de juicio**, se hayan realizado actos que hubiesen vulnerado derechos fundamentales del acusado \*\*\*\*\* o, de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*; menos aún que los elementos de prueba que desfilaron en juicio oral,

Toca Penal: 140/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/001/2021  
Delito: Violación agravada  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

se encuentren afectadas de nulidad.

Efectivamente, de la reproducción del disco óptico que contiene las audiencias de debate de juicio oral de fechas **ocho, diez, doce, dieciocho, veintitrés, veinticuatro, veintinueve y treinta y uno de marzo, de dos mil veintiuno**, este Tribunal Alzada no se observa la existencia de vulneración de los derechos o garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política Federal, en favor del acusado y/o de la menor víctima.

En las audiencias, aun cuando las partes técnicas, esto es, Asesora Jurídica y Defensor Particular no se identificaron con sus respectivas Cédulas Profesionales, la Ponencia ordenó llevar a cabo un cotejo en la página de internet de la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaria de Educación Pública, se determinó que dichos profesionistas si cuentan con las patentes para ejercer la profesión de Licenciados en Derecho, primera es titular de la Cédula \*\*\*\*\* del año 2001; mientras que del segundo es titular de la Cedula Profesional \*\*\*\*\* del año 2009, tal como se advierte de las constancias de la carpeta de apelación.

Se destaca que el Tribunal Oral le dio lectura a los hechos en que descansa la acusación

Toca Penal: 140/2021-8-OP

Causa Penal: JO/001/2021

Delito: Violación agravada

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente.

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

y que se encuentra plasmado en el auto de apertura a juicio oral de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, respecto de los cuales tanto el Ministerio Público como la Defensa Oficial formularon respectivamente, alegatos de apertura; siendo que la **Defensa** al respecto expuso:

“Miembros del jurado, esta defensa probara que una familia pretendió apoderarse del único bien inmueble que le dejan unos difuntos padres a un par de huérfanos, creando una historia y corrompiendo a su menor hija para crear un ficticio delito y así obligar a la hermana de \*\*\*\*\* a vender el único bien inmueble que le dejaron sus difuntos padres lo anterior ya que por parte de la representación social se evidenciara que no solo hay un mal peritaje en psicología sino que a través de los propios peritos se podrá ver que no existe alguna prueba con la cual ustedes puedan crear convicción de que existió un delito de VIOLACIÓN; pero eso basto para que mi representado fuera vinculado a proceso, pues la misma sigue siendo púber, al menos al momento de la exploración del médico ginecólogo, no presento lesión alguna, ni existe prueba que exista un delito alguno, ni mucho menos que \*\*\*\*\* lo haya cometido o haya participado en la comisión del delito, se habla de un medicamento para dormir por parte de la hermana pero jamás exhibió el medicamento ni la prescripción, se habla de una \*\*\*\*\* con sangre pero la sangre de quien era, de un vecino, de ella, porque no le hicieron la prueba de ADN, es lo que van a presenciar; pero esto no es imputable a mi representado sino a la representación y van a escuchar que fue lo que \*\*\*\*\* hizo en se momento; es decir, a través de su propia pareja y de la señora \*\*\*\*\*; podrán escuchar a qué hora llego a través del testimonio de su propia abuela \*\*\*\*\*; se podrá escuchar esa animadversión que por sí tenía la tía con la difunta mamá, la propia \*\*\*\*\* podrá expresar cómo es que la estaban obligando a declarar únicamente que su hermano se había quedado ahí, pero cuando supo que era por el delito de VIOLACIÓN ya no quiso y por eso ya no la presentaron y ustedes podrán escuchar con sus propios sentidos, razón por la cual ustedes van a emitir una sentencia no condenatoria, van a absolver y solamente las palabras de la representación social que quedara más allá de

Toca Penal: 140/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/001/2021  
Delito: Violación agravada  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

toda duda razonable será la razón por la que tendrán que absolver a mi representado, pues la propia víctima sigue siendo púber al momento de la exploración.”

Por otro lado, de la sentencia documentada confrontada con los archivos informáticos almacenados en un disco versátil digital (DVD), se advierte que los jueces que integraron el Tribunal de enjuiciamiento, respetando fielmente los ***principios de oralidad, publicidad, continuidad e inmediación***, tuvieron la posibilidad de percibir directamente la práctica de diversas pruebas que desfilaron en audiencia de debate de juicio oral.

Pruebas sometidas a la dinámica de interrogatorio y conainterrogatorio que permitió a las partes obtener información directa y concreta relacionada con el caso, y que valoradas en lo individual y en su conjunto, influyeron en el ánimo del **Tribunal Primario** para resolver que en la especie **NO SE ACREDITÓ la teoría del caso presentada por la Fiscal**, ni demostrar debidamente la materialidad del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 154 en relación con el 152 del Código Penal, al que satisficieron los requisitos de fiabilidad, suficiencia, variación, relevancia y eficacia para considerar que no se logró vencer la presunción de inocencia que asiste a todo imputado.

Esta Sala no aprecia que en el caso

Toca Penal: 140/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/001/2021  
Delito: Violación agravada  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

concreto existan violaciones al derecho fundamental del debido proceso, cuyo contenido, definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, es decir, que sean respetadas las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales son:

I.- La notificación del inicio del procedimiento;

II.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, en este caso la defensa fue pasiva.

III.- La oportunidad de alegar; y,

IV.- Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y contar con medios de impugnación de la sentencia dictada. Derechos que derivan de la jurisprudencial 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, página 396, cuya sinopsis reza:

**“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la

Toca Penal: 140/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/001/2021  
Delito: Violación agravada  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."*

Por cuanto hace al primero de esos derechos, consistente en la notificación del inicio del procedimiento; se considera colmado en razón de que, con fecha veintitrés de diciembre de dos mil

Toca Penal: 140/2021-8-OP

Causa Penal: JO/001/2021

Delito: Violación agravada

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente.

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

veinte, se dictó auto de apertura a juicio oral, el cual fue debidamente notificado a las partes.

Respecto de la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas, siendo que en el caso, la Defensa Oficial del acusado **no** ofreció medio de prueba para verificar en audiencia de debate de juicio oral; la Defensa tuvo oportunidad de interrogar, contrainterrogar y alegar y, concluida la etapa de debate, el Tribunal de Primera instancia dictó resolución, misma que fue impugnada a través del recurso de apelación que ahora se resuelve.

En el caso concreto, de las constancias videograbadas y escritas enviadas para la substanciación del presente recurso, se advierte que los *principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación*, fueron los rectores del proceso seguido en contra del hoy absuelto, bases que se desarrollaron bajo una oralidad, puesto que las partes estuvieron presentes en las audiencias llevadas a cabo y fueron debidamente notificadas de su realización; durante el desarrollo de las audiencias, se comunicaron de forma hablada, de manera tal que los jueces de primera instancia escucharon directamente todos los argumentos que se les expusieron para sostener la imputación y en su caso la defensa del acusado, así como recibir los datos que se ofrecieron.

Toca Penal: 140/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/001/2021  
Delito: Violación agravada  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Asimismo, se advierte que las etapas procesales antes referidas, estuvieron vinculadas entre sí en forma concatenada, de manera que una lleva a la siguiente, y de cuyo desarrollo el **Tribunal Primario** atendió los datos de prueba incorporados para tener por NO ACREDITADO el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 154 en relación con el 152 del Código Penal, cometido en agravio de la menor víctima \*\*\*\*\*; consecuentemente, absuelve al acusado de su comisión.

De igual modo, se considera que en el proceso, el acusado \*\*\*\*\* contó con una defensa adecuada, pues en las diligencias antes referidas tuvo la presencia y asesoría de la Defensa Particular a cargo del \*\*\*\*\* y, de la \*\*\*\*\* quienes se identificaron con su número de cedula profesional respectiva y, en cumplimiento al derecho constitucional consagrado en el artículo 20. Así también, la víctima contó con la presencia y representación de la Asesor Jurídico Oficial, **Licenciadas MARÍA BEATRIZ DORANTES COTA.**

De todo lo anterior se colige que en el caso que nos ocupa, no hubo violaciones a derechos fundamentales de alguna de las partes, ni al debido proceso.

**IX. Comprobación del delito.** En

Toca Penal: 140/2021-8-OP

Causa Penal: JO/001/2021

Delito: Violación agravada

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente.

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

principio es menester precisar que el hecho materia de la acusación, consistió:

“El día \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* fue a visitar a su hermana \*\*\*\*\* al domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, donde ahora vive con su tía y sus primas y después ver una película de terror por motivos de su familiaridad \*\*\*\*\* se quedó a dormir en dicho domicilio porque juntaron las dos camas para dormir todos los \*\*\*\*\* juntos siendo \*\*\*\*\*, hermana de la víctima quien se acostó del lado de la pared y quien toma de medicamento para dormir, después la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* años de edad después \*\*\*\*\*, la hermana del sujeto activo y a la orilla \*\*\*\*\*, ya el día sábado \*\*\*\*\* después de las cinco horas aproximadamente casi a la salió del domicilio el padre de la menor víctima, \*\*\*\*\* (el sujeto activo) se levantó y se acostó detrás de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*, a quien abrazo para que no se moviera y le tapó la boca, la colocó de lado, le hizo a un lado la licra y calzón que tenía puesta la menor víctima y aprovechándose de que la hermana se encontraba dormida **y que así no podía resistir la conducta le introdujo su pene en la vagina de la menor**, en ese momento se comenzó a mover la menor víctima para despertar a su prima \*\*\*\*\* que no despertaba después movió la cabeza para despertarla y lo logró, en este momento el sujeto activo la soltó y se hizo el dormido, lo que aprovechó la víctima para levantarse e irse a su cuarto a encerrarse”.

El Agente del Ministerio público concreto la acusación por los delitos de VIOLACIÓN AGRAVADA, previsto y sancionado por el artículo 152 en relación con el 154, del Código Penal, que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 152.** *Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el*

Toca Penal: 140/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/001/2021  
Delito: Violación agravada  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.”*

**ARTÍCULO 154.-** *Se aplicará la pena privativa de libertad prevista en el artículo 153, cuando el agente realice cópula, o introduzca cualquier elemento o instrumento distinto vía vaginal o anal con fines lascivos o erótico-sexuales con persona **menor de doce años de edad** o que no tenga capacidad para comprender, **o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.***

*Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo, se le impondrá una pena de treinta a treinta y cinco años de prisión y además se le destituirá, en su caso, del cargo”.*

Hipotético punitivo, cuyos elementos estructurales son:

a) Que el sujeto activo imponga copula a la pasivo <entendiendo por copula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima ya sea por vía vaginal, anal u oral>.

b) Que el pasivo sea menor de doce años de edad, o no tenga capacidad para comprender o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

La **AGRAVANTE**, que el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad.

Toca Penal: 140/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/001/2021  
Delito: Violación agravada  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

En relación con lo anterior, en suplencia de la queja de los derechos de la menor víctima, se ha de precisar lo siguiente:

1. Esta Sala difiere del **Tribunal Primario**, en cuanto a que la utilidad del artículo 152, del Código Penal sea únicamente por cuanto a la conceptualización de la “cópula”, ya que el tipo penal de VIOLACIÓN EQUIPARADA deriva del tipo penal básico, con ausencia de la violencia como medio comisivo, esto es, se agregan nuevos elementos que integra una nueva figura autónoma, con su propia penalidad.

2. Que el tipo penal que nos ocupa es el de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, el cual, si bien no se especificó en el *auto de apertura a juicio oral*; también es verdad, de los hechos enunciados y elementos objeto de la acusación se advierte fue concretada por el supuesto de que el activo tuvo cópula con persona que por cualquier causa no puede resistir la conducta delictiva <la víctima estaba dormida>; amén de que no sobrepasa los hechos materia de prueba en juicio; por lo que cumple con el principio de congruencia de la sentencia, acorde con lo dispuesto por el ordinal 407, del invocado ordenamiento legal.

Precisado lo anterior, se procede al examen del estudio que hizo el **Tribunal Primario**, de

Toca Penal: 140/2021-8-OP  
 Causa Penal: JO/001/2021  
 Delito: Violación agravada  
 Recurso: Apelación  
 Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

la materialidad del ilícito en estudio, cuyo sentido esta Sala estima debe confirmarse; pero con las puntualizaciones siguientes:

El **primer elemento** de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, consistente en: ***“que el sujeto activo tenga cópula con la pasivo”***, entendiéndose por **“cópula”**, como bien lo señaló el **A quo**, conforme a lo definido en lo dispuesto por el numeral 152, del Código Penal en vigor, se entiende por cópula *<la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima ya sea por vía vaginal, anal u oral>*, esta Sala coincide con el **Tribunal Primario**, en cuanto a que, del examen de la **prueba científica** incorporada en juicio oral, **es insuficiente** para tener por acreditado el elemento que se trata, por lo siguiente:

Del examen de las pruebas incorporadas en juicio oral, se aprecia la declaración de la menor víctima de iniciales **\*\*\*\*\***, quien en torno a los hechos, manifestó:

**FISCAL.**

Dices que estas estudiando, cómo te sientes en la escuela? Bien. Con quién vives? Con mi mamá, mi hermana y yo. Cómo se llama tu hermana? **\*\*\*\*\***  
 Cuántos años tiene **\*\*\*\*\***? **\*\*\*\*\***. Tu mamá cómo se llama? Es **\*\*\*\*\***. Y tu papá? **\*\*\*\*\***.  
 Dices que vives con tu mamá, tu papá y tu hermana, antes quién más vivía en tu casa, el año pasado? Mi mamá, mi papá y mi hermana y, el año pasado mi prima. Cómo se llama tu prima? **\*\*\*\*\***. Ella por qué llegó a vivir a tu domicilio? Porque a lo que nosotros

Toca Penal: 140/2021-8-OP

Causa Penal: JO/001/2021

Delito: Violación agravada

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente.

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

sabemos es que ya no se sentía a gusto con una de sus tías, y a lo que yo sé un día nos cayó de visita y se quedó a dormir con nosotras. Cuándo llegó de visita? Fue el \*\*\*\*\* me parece. De qué año? \*\*\*\*\*.

Con quién iba de visita? \*\*\*\*\*. Él quién es? Mi primo. Quien invito a quedarse a vivir con ustedes a tu prima \*\*\*\*\*? Mi mamá. Y por qué se tenía que quedar a vivir? Porque ella no quería estar con él y con su cuñada y mi mamá le ofreció quedarse por un tiempo y ella acepto. Y los papás de \*\*\*\*\*? Fallecieron. **Cuál es el motivo por el cuál estas aquí Valeria? Por violación. Qué pasó? Lo que paso es que un día él iba a ir a visitar a su hermana. Quién él? \*\*\*\*\*.**

**Si, Iba a ir a visitar a su hermana a mi casa. Dónde está ubicada tu casa? En \*\*\*\*\*.** Cómo se llama la calle? \*\*\*\*\*. Número? Ese no me lo sé. Entonces \*\*\*\*\* fue a visitar a su hermana, cuándo fue eso? El \*\*\*\*\*. Recuerdas qué día fue? Fue sábado. Y qué pasó ese día? Paso que ese día por la mañana estaba ayudando a hacer su tarea cuando a mí me dijeron que él iba a venir de visita y que él se iba a quedar a dormir a la casa pero lo que me había dicho mi mamá que él iba a venir con su esposa, pero \*\*\*\*\* le dijo a mi mamá que su esposa se sentía mal y que solo él iba a ir a la casa y se iba a quedar a dormir. Dices que él llego el \*\*\*\*\* , esa información donde la viste? En mi declaración. (Superar contradicción) que tienes en frente? Mi declaración. Por qué la conoces? Por el nombre que puse y por qué dice declaración. Lee en voz alta lo que esta subrayado? Viernes \*\*\*\*\*.

Habías comentado que tu primo los fue a visitar a \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , y acabas de leer \*\*\*\*\* , cuál es la correcta? \*\*\*\*\* una disculpa. Qué paso ese día? Entonces ese día fue cuando después me comentaron que se iba a quedar a dormir, todo estuvo muy bien, él llego en la tarde noche, cenamos, vimos una película de terror. Quiénes estaban ahí? \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y yo. Qué hicieron después de ver la película? Nos subimos a la habitación de mi hermana \*\*\*\*\* porque ahí nos quedamos a dormir. En tu casa además de ustedes cuatro quién más estaba? Después de cenar ya había llegado mi papá. Dices que después se subieron a la recamara de \*\*\*\*\* , que paso ahí? Nos acomodamos para dormir, juntamos las camas porque hay dos en la habitación, del lado de la pared estaba \*\*\*\*\* , después de \*\*\*\*\* estaba yo y después de mi

Toca Penal: 140/2021-8-OP  
 Causa Penal: JO/001/2021  
 Delito: Violación agravada  
 Recurso: Apelación  
 Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

estaba \*\*\*\*\* y después de \*\*\*\*\* estaba  
 \*\*\*\*\* y después de eso pues todos quedamos  
muy dormidos y yo soy de sueño muy profundo, no  
me despierto con cualquier cosa, pero escuche  
unos ruidos que me levantaron, lo que pasa es que  
yo escuche cuando alguien había entrado al baño  
pero no vi a quien y fue cuando me di cuenta que  
era mi primo después de que entro al baño me  
dormí otra vez y fue como sentí como si alguien  
estuviera acostándose en la parte trasera de mí, yo  
pensé que mi hermana se había levantado pero me  
di cuenta que era él el que se acostó detrás mío.  
Cómo te diste cuenta? Porque sentí su mano  
alzándose la parte derecha del short. Y qué pasó?  
Entonces después de eso lo que paso fue que  
después de alzar el short sentí como me abrazo  
pero un brazo quedo como tapándome la boca y  
otro sujetándome para que no me moviera y  
después de eso empezó a penetrarme la punta. A  
qué te refieres con penetrar la punta? Me di cuenta  
que me estaba haciendo el acto sexual. Qué es el  
acto sexual? Cuando introduce el pene a la vagina  
de la mujer. Qué hizo \*\*\*\*\*? Después de alzar  
el short y abrazarme porque eso fue, me penetro. En  
dónde? En la vagina. Cómo te encontrabas  
físicamente? Yo estaba de espaldas, de lado. Qué  
pasó cuando sentiste eso? Como no me podía  
mover porque \*\*\*\*\* estaba al lado de mí y ella  
también estaba de espaldas y lo que hice fue  
empezarle a pegar con mi cabeza a la suya pero  
pues nunca reacciono porque después de que le  
comente lo que había pasado ese día lo que hizo su  
hermano ella dijo que no sintió que alguien la  
estuviera despertando o por decirle levantando con  
la cabeza. En ese momento qué hiciste? Yo me  
pare, me fui a mi cuarto y fue lo único que hice. Por  
qué no hablabas, porque no pedias ayudas en ese  
momento que \*\*\*\*\* te hizo eso? Porque uno de  
sus brazos cuando me estaba sujetando estaba  
tapándome la boca, yo no me podía mover ni hablar y lo  
que hice fue como fuera pegar mi cabeza con la de mi  
prima para que despertara. Por qué no le pediste  
ayuda a tu hermana \*\*\*\*\*? Porque ella estaba  
en a la pared y \*\*\*\*\* se puso en medio de mi  
hermana y de mí. \*\*\*\*\* se dio cuenta? No porque  
estaba dormida. Y que pasa con tu hermana cuando se  
duerme? Es muy difícil que despierte también es de  
sueño muy profundo. Por qué? Tiene una discapacidad.  
De qué? A lo que yo sé es que ella convulsiona. Y que  
hace ella para dormir? Nada a ella no le cuesta trabajo  
dormir, solo cuando tiene sueño, se acuesta y se queda

Toca Penal: 140/2021-8-OP

Causa Penal: JO/001/2021

Delito: Violación agravada

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente.

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

dormida. Que hace antes de acostarse? Toma su medicina. Y que le hace esa medicina? Para que no llegue a convulsionar. Que es lo que le provoca esa medicina? A parte de dormir que este bien en la noche para que no le pase nada. A que se dedica tu hermana? A nada, porque su discapacidad no se lo permite, camina y todas esas cosas pero lo que pasa es que todo se le olvida y no aprende, no sabe decir números, ni nada y si le cuentas algo te lo sabe entender. Ella va a la escuela? No, porque iba a una pero sucedió que ya no la pudieron llevar. Ella sabe leer y escribir? No. Le platicaste a ella lo que sucedió? No porque no sabe entender las cosas. **Dices que después de que sentiste que \*\*\*\*\* se puso detrás de ti y te hizo lo que comentaste, tú te levantaste, que hiciste? Me fui a mi recamara y ahí estuve hasta que él se fuera.** Por qué no le dijiste a tu papá? Escuche que él ya se había ido, porque era de madrugada y él se levantaba muy temprano para irse a trabajar. Qué hora? Como eso de cuatro y media o cinco y media. Ya que día era? \*\*\*\*\* . Que hiciste cuando te fuiste a tu recamara? No sabía que hacer porque mi celular lo había dejado en la recamara de mi hermana y **después que paso todo eso decidí comentárselo a \*\*\*\*\* y ella al principio me había apoyado y paso un rato y hablo conmigo y me dijo que ya no dijera nada y que ahorita estaba muy enojada y que no tenía que tomar decisiones que perjudicaran a ella, no pensar con la cabeza caliente y que dejáramos pasar tiempo, meses y no tomar una decisión que ella no quería tomar.** Que paso con \*\*\*\*\* después que te fuiste a tu recamara? Ya no supe de él, después de eso como a la media hora él se fue. **Que ropa tenías? Un short y una playera larga. Debajo de tu short? Un calzón bóxer.** Que paso con ese calzón? Cuando habíamos ido a demandar mi mamá lo llevo a la persona que nos estaba tomando la declaración. Por qué lo llevo, que tenía? Sangre. En qué momento salió esa sangre o en qué momento te diste cuenta que tenías sangre en el calzón? Porque me dolió mucho mi parte íntima y me revise cuando estaba en mi cuarto y me di cuenta que estaba sangrando. Dices que primero se lo comentase a \*\*\*\*\* , después que paso a quien se lo comentaste? **A mí cuñada \*\*\*\*\* . Cuando se lo comentaste? El domingo, \*\*\*\*\* .** Que le comentaste? Primero le pedí que viniera por mí porque no quería que mi prima se enterará que lo iba a demandar, al principio mi prima me apoyaba pero por bien de ella no quería hacerlo y no me iba a quedar así y le dije a mi cuñada que viniera por mí y le comente lo que había pasado a \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\* qué?

Toca Penal: 140/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/001/2021  
Delito: Violación agravada  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

\*\*\*\*\* me parece. A quien se lo comentaste después? A mi mamá. Cuando? El \*\*\*\*\*. Por qué hasta el \*\*\*\*\*? Porque no había nadie que se quedara con nosotras, entonces mi papá entro a trabajar y llegaba noche y mi cuñada en ese tiempo no iba y mi mamá había entrado a una guardia y entro el viernes y salió el lunes. A que se dedica tu mamá? Es auxiliar de enfermera. Que paso cuando se lo comentaste a tu mamá? Fuimos a levantar la denuncia. Dices que los papás de tus primos fallecieron? Si. En donde vivían antes tus primos? En \*\*\*\*\*. En que vivían? En una casa. De quien es esa casa? Una casa que sus papás les dejaron a ellos. Tu sabes que paso con esa casa? No. Tu mamá te ha comentado algún interés sobre esa casa? No. Dices que antes ahí vivían tus primos? Si. Sabes si actualmente \*\*\*\*\* vive en esa casa? Sí, me parece que si con su abuela. Tu sabes si alguien les ha querido quitar esa casa? No. Como es \*\*\*\*\* físicamente? Es \*\*\*\*\* , es \*\*\*\*\* , no tiene mucho \*\*\*\*\*. En donde se encuentra físicamente en este momento? Al lado de la defensa. Como viene vestido? Con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . De qué color? Pues aquí se ve \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* es que no se ve muy bien. Después de esa ocasión que refieres que fue a visitarlos el \*\*\*\*\* y que se quedó a dormir y que se fue el veintitrés de mayo de dos mil veinte, regreso José Carlos a tu domicilio? No. Cuanto tiempo después de que sucedió eso se quedó \*\*\*\*\* a vivir en tu casa? Fue como una semana después de mi cumpleaños, es en \*\*\*\*\* , ese día fue mi cumpleaños y toda vía estaba ahí y después de esa fecha una semana después ella se fue. Por qué se fue? Desconocemos las razones la verdad. Quien le pidió que se fuera? A lo que ella nos había dicho su abuelita iba a ir por ella a la casa. Y como te has sentido después de lo que te hizo tu primo \*\*\*\*\*? No muy bien porque ese tipo de cosas son muy delicadas y es algo muy duro y muy fuerte para las personas que lo sufrimos. De alguna forma te has sentido afectada? Si, emocionalmente. Que te ha sucedido? Me ha hecho pensar que después de lo que me paso, cualquier persona podría llegar a hacerlo y que no valía nada en esos momentos, fue algo muy fácil para él y muy difícil para mí.

#### **DEFENSA PARTICULAR:**

\*\*\*\*\* hace rato nos dijiste que se había levantado \*\*\*\*\* , primero estaba acostado atrás de ti y después llego a acostarse de tras de ti verdad? Si. **En**

Toca Penal: 140/2021-8-OP

Causa Penal: JO/001/2021

Delito: Violación agravada

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente.

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**un principio estaba tu hermana, después tú y atrás de ti \*\*\*\*\* y después atrás de \*\*\*\*\* estaba \*\*\*\*\* verdad? Si.** Después se paró \*\*\*\*\* y regreso y fue cuando se acostó atrás de ti **e hizo espacio para caber verdad? Si. Y por eso hizo a un lado a su hermana verdad? No.** Me dijiste que primero te tapo la boca verdad? Si. Después te agarro con la otra mano verdad? Si. Por eso no te podías mover verdad? No. Y te bajo tu licra verdad? No. Dime algo como le hizo para sujetarte, con la otra mano la boca y bajarte la licra sin que te pudieras mover? No, porque al momento de él taparme la boca y no poderme mover fue que me alzo la licra rápido. Pero si te está tapando la boca entonces puedes mover el cuerpo, porque no lo moviste? Por el peso, antes de abrazarme con la otra mano ya estaba tapada con una y no me podía mover por el peso. Cuando te bajo la licra que te estaba haciendo, te estaba agarrando o te estaba tapando la boca? Con un brazo me estaba tapando la boca y con el otro me estaba agarrando. Entonces después de que te bajo la licra te seguían tapando la boca verdad? Si. Y te estaba sujetando la cintura, tu estomago? Si. Podías mover la parte de tus piernas y de tus glúteos verdad? No, por el peso. Pero hace rato dices que él estaba de lado verdad? Si. Y dices que estabas golpeando con la cabeza a tu hermana para que despertara? No, a mi prima. Pero tu prima estaba atrás de José Carlos verdad? No. Aunque te tenían tapada la boca podía gemir verdad? No podía. También le podía morder los dedos verdad? No tampoco. Te estaba tapando la boca? Si pero en ese momento. Pero no lo hiciste verdad? No. Las piernas no te las sujetaron verdad? No. Podías patear verdad? Si. Pero no pateaste verdad? No, no lo hizo. Después de que te paraste y te retiraste a tu cuarto no saliste corriendo verdad? No. Saliste despacio? Si. Tampoco lloraste verdad? Porque si no hubiera despertado tu hermana y tu prima \*\*\*\*\* verdad? Si. Dime, esto también se lo puede hacer a tu hermanita verdad? No. Me dijiste que tu hermana toma pastillas o medicamento para dormir verdad? No para dormir, sino para que cuando ella duerma no convulsione. Y esto le provoca un sueño profundo? Me parece que si. Y por esa razón es difícil que despierte verdad? Si. O sea que es mas fácil de moverla a ella y que no despierte, es verdad porque si la mueves no despierta verdad? No tan fácil. Que medicamento toma tu hermana? Valproato de magnesio algo así. Cada cuanto, sabes? Si dos en el día y dos en la noche. Desde hace cuánto tiempo? No le sabría decir. Tu dijiste que ya había despertado \*\*\*\*\* antes de salir del cuarto verdad? No. No te pregunto

Toca Penal: 140/2021-8-OP  
 Causa Penal: JO/001/2021  
 Delito: Violación agravada  
 Recurso: Apelación  
 Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

nada \*\*\*\*\*? No. Entonces después de lo que sucedió, después de que mencionaste lo que te hizo \*\*\*\*\* se despertó enseguida \*\*\*\*\*? No. Siempre se quedó dormida? Si. (Evidenciar contradicción) puedes leer lo que dice ahí? Dice “y seguí moviendo mi cabeza hasta que \*\*\*\*\* se despertó y como ella me estaba dando la espalda lo primero que dijo fue, donde esta esté wey” eso si paso también. Entonces mencionas que despertó y comento o manifestó “donde esta esté wey” y no le dijiste nada verdad? No. Y no le dijiste nada verdad? No. Y te saliste normal, cierto? Si. Y no se dio cuenta ella de absolutamente nada? No. Ni de que estabas mal? No. Ni de que estabas triste? Tampoco. Me comenta que \*\*\*\*\* te forzó y te sujeto fuerte verdad? Si. Es decir, no podías moverte? No. Te agarro fuerte de las manos también? Pues por decirlo así porque al momento de agarrarme. No te lastimo entonces? No. No te dejo ningún moretón? No. Tu apreciaste cuando \*\*\*\*\* se bajó el pantalón? No. Entonces como te penetro? Mmmm. Me acabas de mencionar que se llegó y se acostó, cierto? Si. Como se bajó la ropa? La verdad no lo recuerdo porque cuando sentí que alguien se había como parado. Entonces en ningún momento lloraste verdad? No. Me dijiste que te penetro? Si. Valeria, te paraste y en qué momento te subiste la ropa, porque estaba despierta \*\*\*\*\* verdad? Es que yo dije que me alzo la parte de la licra del lado derecho no que me bajo la ropa. Te la alzó? Si. Entonces digamos que en la parte de la pierna por ahí te penetro? Si. Nunca te quito la licra? No. Me puedes decir como es una licra, es un short o es algo que se ajusta al cuerpo? No, estaba un poco flojo. Pero sabes la diferencia entre un short y una licra? No mucho. Pero entonces también te tuvo que mover tu prenda íntima a lo que le llamas calzón? Si. Al momento que te estaba moviendo tu prenda te estaba sujetando de la boca y también te estaba sujetando para que no te movieras verdad? No. después de que él se bajó o termino de hacer este acto, \*\*\*\*\* despertó, ella vio a su hermano sin ropa? Me parece que no. por qué? Porque no volteo completamente estaba oscuro. Y tú lograste ver a \*\*\*\*\* si traía pantalón? No. Solo te paraste y te echaste a correr verdad? Si.

**FISCAL:**

\*\*\*\*\*, al principio tu comentaste que cuando se quedaron dormidos primero pegada a la pared estaba tu hermana Jimena, después tú, después tu prima \*\*\*\*\* y después \*\*\*\*\* y después a preguntas

Toca Penal: 140/2021-8-OP  
 Causa Penal: JO/001/2021  
 Delito: Violación agravada  
 Recurso: Apelación  
 Magistrado Ponente.

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

de la defensa te pregunto a cerca en que en el momento de que \*\*\*\*\* se levantó al baño y regresó, me puedes decir en medio de quienes se acostó \*\*\*\*\*? En medio de mí y de mi hermana. También la defensa te dijo que, si podrías mover las piernas, porque no pateaste en ese momento? Porque el peso no me lo permitía y no puedo porque estoy muy chaparrita y no había manera de llegar a pegarle a alguien. Refieres que te levantaste después de que te hizo esto \*\*\*\*\* y saliste del cuarto, en qué momento lloraste? Cuando me fui a mi habitación. Recuerdas que ropa traía puesta \*\*\*\*\* cuando se quedaron ahí acostados? No.

**DEFENSA PARTICULAR:**

Acabas de mencionar que él se subió en ti, te quiero preguntar, tanto tu hermana como \*\*\*\*\* estaban a los lados verdad? Si. Después de que te fuiste a tu cuarto te quedaste dormida tranquilamente verdad? No, llore un poquito y me quede dormida. Y por qué razón \*\*\*\*\* dejen de hacer lo que te estaba haciendo? Porque fue cuando volteo \*\*\*\*\* . Y no lo vio desnudo? No.

Declaración cuya valoración esta Sala difiere del **Tribunal Primario**, puesto como bien lo alega el **inconforme** en los **agravios primero y segundo**, resultan subjetivas las consideraciones atendidas para demeritar lo depuesto por la menor víctima \*\*\*\*\* , consistente en que no es lógica, ni congruente, ni creíble; esto por las circunstancias <cuatro personas en dos camas juntas: \*\*\*\*\* pegada a la pared, luego \*\*\*\*\* víctima, Luego \*\*\*\*\* y al final, el acusado \*\*\*\*\* > y la posición en que se llevó la relación sexual, sin que \*\*\*\*\* ni \*\*\*\*\* se dieran cuenta de lo ocurrido; tales consideraciones se estiman subjetivas, como ya se dijo, ya que no se advierte prueba idónea y

Toca Penal: 140/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/001/2021  
Delito: Violación agravada  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

eficaz que demuestre o evidencie que es “imposible” haya ocurrido del modo afirmado por la menor víctima, como tampoco está descartado que es factible que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no se percataron de los hechos relatados por la menor víctima ocurridos en el lugar descrito y, que el **Tribunal de enjuiciamiento** pudo observar las fotografías incorporadas con el testimonio del agente de la policía de investigación criminal **MIGUEL RAMIREZ GONZALEZ**, relacionadas con el lugar del hechos <cuarto y las dos camas>.

Además, como bien lo alega el **apelante**, bajo la perspectiva de género, no puede exigirse a la menor víctima determinada reacción a lo acontecido <salir del cuarto y encerrarse en su habitación, sin decir nada>; puesto que se ha de atender la edad de la menor víctima de \*\*\*\*\* años de edad, la impresión del evento y su naturaleza sexual; pero sobretodo que se trata de su primo, que concurren para reaccionar en la forma que lo hizo aquélla; cuestiones emocionales que poco o nada tiene que ver con la lógica.

En este tenor es que esta Sala difiere de la valoración que hizo el **Tribunal Natural**, de lo depuesto por la menor víctima \*\*\*\*\* , quien es categórica en cuanto a que el día \*\*\*\*\* , su \*\*\*\*\* llegó a su domicilio sito en \*\*\*\*\* , a visitar a su hermana \*\*\*\*\* , cenaron, luego, llegó

Toca Penal: 140/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/001/2021  
Delito: Violación agravada  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

su papá, vieron una película de terror y \*\*\*\*\* se quedó a dormir; que subieron a la habitación de su hermana \*\*\*\*\*, que juntaron las dos camas que había en la habitación. Que de lado de la pared se acostó \*\*\*\*\*, después la declarante; luego \*\*\*\*\* y, al último \*\*\*\*\*. Que despertó y se dio cuenta que \*\*\*\*\* le tapa la boca, la sujeto, le hizo a un lado la licra y el calzón y le introdujo su pene en la vagina, que cabeceo logrando que despertara a \*\*\*\*\*; entonces, aquél se hizo el dormido, que ella se paró y se fue a su cuarto, donde se dio cuenta que había sangrado.

Probanza con valor probatorio; pero que *per se*, contrario a lo alegado en el **agravio tercero**, es insuficiente para acreditar el elemento normativo “cópula”, al no haber algún otro dato que se desprenda de prueba idónea <científica> y eficaz que lo corrobore o soporte tal elemento normativo.

Efectivamente, como bien lo apreció el **Tribunal Natural y**, contrario a lo alegado en el **agravio tercero**, el testimonio experto en medicina legal de \*\*\*\*\*, es claro en cuanto a que en relación a los hechos le refieren acontecieron el sábado y, el examen ginecológico a la menor víctima \*\*\*\*\* lo realizó el \*\*\*\*\*, esto es, ya habían transcurrido más de \*\*\*\*\* horas, precisando que encontró himen íntegro, con características de ser complaciente, sin signos de coito y/o penetración

Toca Penal: 140/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/001/2021  
Delito: Violación agravada  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

reciente, cuyas características que presentaría serían: edema, congestión hiperemia <coloración rojiza> que varía, que depende del tiempo de evolución o data de las lesiones, que la duración es hasta \*\*\*\*\* horas y, en el caso son más de \*\*\*\*\* horas; asimismo, precisó que se tomaron muestras que fueron remitidas.

Opinión experta cuya información incorporada es ineficaz para establecer la existencia de la cópula; esto es así, en virtud de que la galeno es clara en cuanto a que el himen se encuentra íntegro y, que se trata de himen complaciente; además de que no se encontraron datos como edema, congestión hiperemia que permitan establecer la presunción de la existencia de la cópula; lo que se entiende porque tales características duran hasta veinticuatro horas y en el caso, entre el suceso y la exploración por la experta habían transcurrido más de cuarenta y ocho horas; asimismo, precisó que se tomaron muestras que fueron remitidas.

En similares términos se encuentra el testimonio experto de la médico legista \*\*\*\*\* , el que aquí se tiene por íntegramente reproducido como si a la letra se insertase, perito que realizó ampliación de dictamen ginecológico a la menor víctima \*\*\*\*\* , quien en relación con el sangrado escaso presente en la \*\*\*\*\* de la víctima el

Toca Penal: 140/2021-8-OP  
 Causa Penal: JO/001/2021  
 Delito: Violación agravada  
 Recurso: Apelación  
 Magistrado Ponente.

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

\*\*\*\*\*, atendió la última menstruación de la menor fue el \*\*\*\*\*; así también, descartó sea de origen traumático, porque del informe médico no establece existan lesiones por lo que no se establece esa relación; que el sangrado en la pantaleta puede ser el origen multifactorial como: infección en vías urinarias, vulvovaginitis, alguna irritación en la región genital o cambio hormonales o este sangrado puede ser único y, al final, señaló que nunca supo de dónde era esa macha hemática; de ahí que el elemento de prueba en estudio sea ineficaz para establecer que alguien tuvo cópula con la menor víctima \*\*\*\*\*.

Ahora bien, en relación con las muestras del exudado recabadas del saco de Douglas de la menor víctima \*\*\*\*\* <\*\*\*\*\* hisopos> tomadas por la médico legista \*\*\*\*\* , entregadas en cadena de custodia a la experta en química forense \*\*\*\*\* , quien es categórica en cuanto a que la prueba de fosfatasa fracción prostática <líquido seminal producida en el próstata del hombre> resulto negativa.

Se suma el testimonio experto en materia de química de \*\*\*\*\* , se desprende realizó estudio químico a las prendas de vestir identificadas como 01 y 02. La descripción de 01, es una \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\* con líneas en color azul, rosa y anaranjado de la talla \*\*\*\*\* de la marca "\*\*\*\*\*", el

Toca Penal: 140/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/001/2021  
Delito: Violación agravada  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

cual presenta en el área del puente interno manchas secas de color \*\*\*\*\*. El indicio número 02, corresponde a un \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\* de color \*\*\*\*\* , el cual no presenta manchas de fluidos biológicos; usaba la menor víctima \*\*\*\*\* el día del evento; emitiendo dictamen de fecha \*\*\*\*\* de la carpeta \*\*\*\*\* , expuso la forma en que desarrolló su análisis y las conclusiones; siendo categórica en cuanto a que el \*\*\*\*\* con líneas rosa, azul y anaranjado talla catorce de la marca “\*\*\*\*\*” presenta en el área del puente interno manchas secas de color \*\*\*\*\* y estas corresponden a sangre de origen humano; sin embargo, ninguna de las dos prendas presentan rastros de proteína P30 (semen).

Probanza que esta Sala aprecia valorada correctamente por el **Tribunal Primario**, puesto que ante la existencia del sangrado que se presentó como consecuencia de la cópula, impregnada en la \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* de la menor víctima; fluido biológico <sangre> que la experta en química \*\*\*\*\* es categórica en cuanto a que la prenda esté manchada de sangre pero NO contiene rastros de proteína P30 <semen> y que, conforme a la opinión experta no desaparece por el transcurso de dos o tres días.

Aquí cabe precisar, contrario a lo alegado en el **agravio tercero**, el testimonio experto en psicología de \*\*\*\*\* , quien concluye que la

Toca Penal: 140/2021-8-OP

Causa Penal: JO/001/2021

Delito: Violación agravada

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente.

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

menor víctima \*\*\*\*\* sí presenta daño psicológico por la agresión sexual denunciada. Sin embargo, dicha probanza no es idónea ni eficaz para acreditar la existencia del elemento “cópula”.

Así, valoradas en lo individual y, del enlace lógico natural de las pruebas científicas analizadas en su conjunto hasta el momento, esta Sala coincide con el **Tribunal Primario**, por cuanto a que los datos de prueba son insuficientes para tener por acreditado el primer elemento del ilícito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, en otras palabras, que el \*\*\*\*\* , en el interior del domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , el acusado haya tenido cópula vía vaginal con la menor víctima \*\*\*\*\* .

Las relatadas consideraciones revelan lo infundado del **agravio cuarto**, ya que al no surtirse el primer elemento del ilícito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, es que la conducta atribuida al acusado \*\*\*\*\* resulte atípica, al surtirse la causa de incriminación previsto en el artículo 23 fracción II, del Código Penal en vigor del Estado de Morelos, que dice: “**ARTÍCULO 23.** Se excluye la incriminación penal cuando: **II.** Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate”. Consecuentemente, sea procedente **CONFIRMAR** la sentencia absolutoria, conforme a lo dispuesto por el numeral 405 fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Toca Penal: 140/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/001/2021  
Delito: Violación agravada  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 319, 327 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y

## **SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la resolución alzada.

**SEGUNDO.** Comuníquese la presente resolución al Tribunal Primario, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto en esta audiencia, para los efectos legales a que haya lugar. Así como al Director del Centro de Reinserción Social "Morelos", para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**TERCERO.** Una vez hecha la transcripción de la presente audiencia, engrósese al toca la presente resolución.

**CUARTO.** Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha.

**QUINTO.** Quedan notificados de esta resolución todas las partes comparecientes, y se ordena notificar personalmente a la representante de la menor de iniciales \*\*\*\*\*.

Toca Penal: 140/2021-8-OP  
Causa Penal: JO/001/2021  
Delito: Violación agravada  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente.  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**A S Í**, por unanimidad lo firman y resuelven los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ, Presidenta de Sala, LUIS JORGE GAMBOA OLEA, Integrante y ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO, Integrante y Ponente** en el presente asunto y quien ha presidido la audiencia.